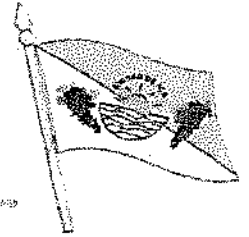




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 411 -2023-AMPI

Ica, 25 MAY 2023

VISTO: Que, mediante Expediente Administrativo N° 0007243, de fecha 18 de noviembre del 2022, se interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 736-2022-GA-MPI, de fecha 27 de octubre del 2022 presentado por JESÚS ÁNGEL ALBITES VALENCIA, identificada con DNI N° 43218350.



CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico Vigente.



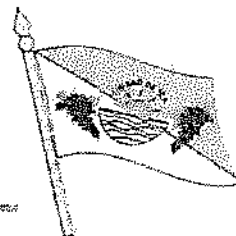
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.



El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Expediente Administrativo N° 0006349, de fecha 24 de octubre del 2022, el Sr. **JESÚS ÁNGEL ALBITES VALENCIA**, solicita adenda al Contrato de Servicios CAS, conforme al D.L. N° 1057, a plazo indeterminado, y se modifique la **CLÁUSULA CUARTA**: plazo del contrato indeterminado.

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 725-2022-AL-LMJC-SGRRHH-GA-MPI**, fecha 27 de octubre del 2022, el Área competente es de opinión que se debe de **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la pretensión de suscripción de adenda a plazo indeterminado bajo los alcances de la ley N° 31131, al contrato suscrito bajo régimen especial de contrato administrativo de servicios – D.L N° 1057, promovido por la recurrente **JESÚS ÁNGEL ALBITES VALENCIA**.

Que, conforme a la Resolución de Gerencia de Administración N° 736-2022-GA-MPI, de fecha del 27 de octubre del 2022, resolviendo:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión de suscripción de adenda a plazo indeterminado bajo los alcances de la Ley N° 31131, al contrato suscrito bajo el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios – D.L. N° 1057, promovido por el recurrente **Jesús Ángel Albites Valencia**, en merito a los considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENA, que la Secretaría de la Gerencia de Administración notifique la Resolución con las formalidades de Ley.

Que, conforme al **Expediente Administrativo N° 0007243**, de fecha 18 de noviembre del 2022, se Interpone Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia de Administración N° 0736-2022-GA-MPI, de fecha 27 de octubre del 2023, presentado por **JESÚS ÁNGEL ALBITES VALENCIA**, identificada con DNI N° 43218350.

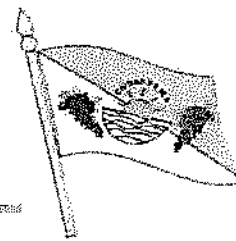
SOBRE EL PETITORIO

La presente apelación Interpuesta por **JESÚS ÁNGEL ALBITES VALENCIA**, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 736-2022-GA-MPI, de fecha 27 de octubre del 2022, solicitado con Expediente Administrativo N° 0007243, de fecha 18 de noviembre del 2022, Que solicita se **DECLARE LAS NULIDAD** de la Resolución de Gerencia de Administración N° 736-2022-GA-MPI, que se retrotraiga el procedimiento y la situación Jurídica del recurrente al momento previo de la emisión de la presente Resolución. Conforme se detalla en fojas (02 y 03).

Que, Conforme a fojas (16 al 19), se aprecia el contrato administrativo de servicios, del Sr. **JESÚS ÁNGEL ALBITES VALENCIA**, **SOBRE LA CUARTA CLAUSULA: PLAZO DEL CONTRATO**, "las partes acuerdan que la duración del presente contrato se iniciara a partir del 01 de mayo hasta el 31 de octubre del 2022, dentro del año fiscal, asimismo, que el contrato podrá ser renovado y/o



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



prorrogado, según de decisión de la entidad y del trabajo, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal, el caso que cualquiera de las partes cedida no prorroga o no renovar deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles previos a su vencimiento, sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorroga a renovar el contrato", por lo que, conforme al plazo señalado, el contrato finalizó y se cumplió las cláusulas establecida y los Derechos Laborales.

SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 24041 Y D.L. N° 276



Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 016-2020 de fecha 23 de enero del 2020, sobre "Decreto de Urgencias que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público", establece que en su disposición Complementaria derogatoria: taxativamente:

Única. Derogatoria



"DERÓGANSE LA LEY N° 24041, servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el capítulo V del decreto legislativo n° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del decreto de urgencia n° 014-2019".



Que, conforme al Decreto Legislativo N° 276, ha previsto la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.

Que, la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental.

En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fecha de inicio y fin determinada); sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo.

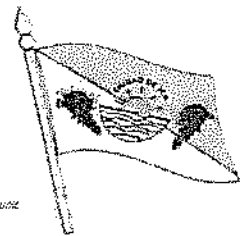
Que, el artículo 2°, dispuso que no están comprendidos en la citada ley los siguientes supuestos:

"artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos para desempeñar:

5) trabajos para obras determinadas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- 6) labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas de actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- 7) labores eventuales o accidentales de corta duración.
- 8) funciones políticas o de confianza.

En ese sentido, para que un servidor pueda sujetarse a lo dispuesto por la Ley N° 24041, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- ser un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- realizar labores de naturaleza permanente.
- no desempeña trabajos para obra determinada; labores en proyecto de inversión, proyectos especiales, en programas de actividades técnicas, administrativas y ocupacional, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; o funciones políticas o de confianza.
- tener más de un año ininterrumpido de servicio en la entidad.

Por lo tanto, una persona vinculada a través de contrato de locación de servicios o un contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no podrían ampararse bajo la Ley N° 24041, debido a que esta norma resulta aplicable solo al personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

SOBRE SU MODALIDAD DEL CONTRATO CAS

Que, mediante Decreto Supremo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, establece en el artículo 3° definición del contrato de servicios indicando taxativamente "el contrato administrativo de servicio constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del estado, se regulada la presente norma, no se encuentra sujeto a la ley de bases de las carreras administrativas especiales".

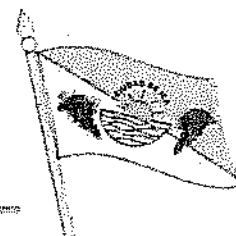
Mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el reglamento del Decreto Supremo N° 1057, modificado por el D.S. N° 065-2011-PCM establece en su artículo 5° inciso 5.1 que taxativamente indica "el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prorroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prorroga o renovación anterior".

La ley N° 29849 ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del decreto legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, establece





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en el artículo 3º definición del contrato de servicios indicando taxativamente "el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la ley de bases de carrera administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El régimen laboral especial del decreto legislativo 1057 tiene carácter transitorio".

Los Contratos Administrativos de Servicios (CAS), regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, aprobado por decreto supremo N° 075-2008-PCM, (Reglamento del D.L. N° 1057) y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial. De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Por tanto, el Decreto Legislativo N° 1057 como se reglamentó, señala expresamente que el CAS es una modalidad especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad.

Por consiguiente el D.L. N° 1057 como su reglamento, señalan expresamente que los contrato CAS, es una modalidad laboral especial, que entre otros aspectos, **se encuentra caracterizado por su temporalidad y de carácter transitorio.**

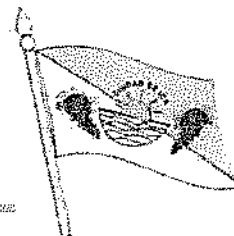
CAUSALES DE EXTINCIÓN DE CONTRATO CAS

De conformidad con el Artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057, incorporado mediante el artículo 3º de la Ley N° 29849, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado los supuestos de Extinción de Contrato Administrativo de Servicios:

- Fallecimiento.
- Extinción de la entidad contratante.
- Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.
- Mutuo disenso.
- Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
- Resolución arbitraria o injustificada.
- Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.
- Vencimiento del plazo del contrato.
- "i) La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses”

En ese sentido, sobre la apreciación de la ley en mención del régimen y el reglamento, la entidad puede dar por extinguido el vínculo contractual del servidor sin mayor explicación de causa, conforme al literal h) del artículo 10º del régimen del D.L. N° 1057, y numeral 2 artículo 5 del reglamento D.L. N° 1057.

Pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

Que, mediante **Sentencia con Expediente N° 06462-2013-PA/TC** de fecha **27 de noviembre del 2017**. La segunda sala del tribunal constitucional pronuncia taxativamente en su punto 8 “pese a ello, y conforme se ha establecido en la sentencia emitida en el expediente N° 03818-2019-PA/TC, la reposición en el régimen del contrato administrativo de servicios no resulta posible en la medida en que se trata de un régimen especial y transitorio, el cual solo le resulta aplicable en la medida en que se trata de un régimen especial y transitorio, el cual solo le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia indemnizatorio, razón por la cual, en el presente caso, no corresponde disponer la reposición del accionante”.

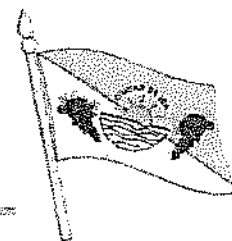
Asimismo, el mediante **Expediente N° 02244-2014-PA/TC**, de la ciudad de Piura, de fecha **27 de junio del 2019**, la segunda sala del tribunal constitucional pronuncia taxativamente en el punto 13 “mediante sentencia recaída en el EXP. 3818-2009-PA/TC, publicada en el diario el peruano el día 10 de diciembre del 2010, el tribunal constitucional hace precisiones en torno al plazo de duración (indeterminado o determinado de los contratos cas y la posibilidad de ordenarse la reposición laboral. Se señala en la oportunidad que la eficacia restitutoria no puede predicarse en el proceso de amparo, por ello desnaturaliza la esencia del contrato administrativo de servicios que se suscribe a plazo determinado y no a plazo indeterminado, no resultándole aplicable la eficacia restitutoria (reposición en el empleo), sino únicamente la eficacia reitutiva (indemnización).

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JESÚS ÁNGEL ALBITES VALENCIA.

Que, conforme a la solicitud presentado por **JESÚS ÁNGEL ALBITES VALENCIA**, con **Expediente Administrativo N° 0007243**, de fecha **18 de noviembre del 2022**, de conformidad al vínculo laboral bajo los alcances del artículo 2º numeral 20 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Art. 117 del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento administrativo general-Ley N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS. Para interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 736-2022-GA-MPI, de fecha 27 de octubre del 2022.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al artículo 218.1 del TUO de la Ley N° 27444, señala los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración b) recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, asimismo el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala el recurso de apelación el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, mediante Informe Legal N° 725-2022-AL-LMJC-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 27 de octubre del 2022, el Área competente **DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión de suscripción de adenda a plazo indeterminado bajo los alcances de la Ley N° 31131, al contrato suscrito bajo el régimen especial de contrato administrativo de servicios – D.L. N° 1057, promovido por el recurrente **JESÚS ÁNGEL ALBITES VALENCIA**.



Que, Conforme a fojas (16 al 19), se aprecia el contrato administrativo de servicios, del Sr. **JESÚS ÁNGEL ALBITES VALENCIA, SOBRE LA CUARTA CLAUSULA: PLAZO DEL CONTRATO**, conforme al plazo señalado, el contrato finalizó y se cumplió las cláusulas establecida y los Derechos Laborales.

Conforme al RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 736-2022-GA-MPI, solicitado por **JESÚS ÁNGEL ALBITES VALENCIA**, conforme a su pretensión de suscripción de adenda a plazo indeterminado bajo los alcances de la Ley N° 31131, al contrato de servicios bajo el régimen especial de contrato administrativo de servicios – D.L. N° 1057.

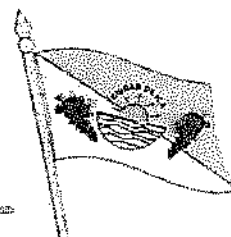


Cabe precisar, conforme al contrato administrativo de servicios establece el plazo de culminación del servicio, conforme a la cláusula cuarta con fecha de inicio 01 de mayo hasta el 31 de octubre, dándose por finalizado el vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Ica, asimismo, el **SR. JESÚS ÁNGEL ALBITES VALENCIA** ha laborado bajo la modalidad de Contrato de Administración de Servicios, desde el 01 de mayo hasta el 31 del 2022, conforme al D.L. N° 1057, **NO CORRESPONDE SUSCRIBIR DE ADENDA A PLAZO INDETERMINADO BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY N° 31131.**

Conforme a lo expuesto en los considerandos y visaciones correspondientes, sobre el **Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia de Administración N° 0736-2022-GA-MPI, de fecha 27 de octubre del 2022**, Interpuesto por **JESÚS ÁNGEL ALBITES VALENCIA**, con Expediente Administrativo N° 0007243, de fecha 18 de noviembre del 2022, solicitando se declare la nulidad de la presente resolución, retrotraiga el procedimiento y la situación jurídica del recurrente, por lo que, corresponde **DECLARAR INFUNDADO su solicitud.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De conformidad al artículo 228.1 los actos Administrativos que Agotan la Vía Administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148 de la constitución política del estado.

Que, bajo premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ordenanza Municipal N° 021-2004-MPI y Decreto de Alcaldía 2005-MPI.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN Interpuesto contra la **Resolución de Gerencia de Administración N° 0736-2022-GA-MPI** de fecha 27 de octubre del 2022, Solicitado por **JESÚS ÁNGEL ALBITES VALENCIA**, con Expediente Administrativo N° 0007243, de fecha 18 de noviembre del 2022.



ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 0736-2022-GA-MPI**, de fecha 27 de octubre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADO, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE